

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda informándole que, se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2112
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE LUIS SEGURA CABEZAS
DEMANDADO:	INGENIO PROVIDENCIA S.A.
RADICACION:	76001-31-05-003-2023-00423-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, encuentra esta oficina judicial que el demandante señor **JOSE LUIS SEGURA CABEZAS**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de la empresa **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**, solicitando la declaración y existencia de una relación laboral, la ineficacia de la terminación del mismo y en consecuencia el reintegro laboral, así como también el pago de prestaciones sociales.

De los hechos narrados en el libelo introductor, se tiene que, el último lugar donde el actor desempeño sus labores, fue en la empresa demandada **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**, y según consta en el certificado de existencia y representación de dicha entidad, su domicilio refiere al municipio de Palmira – Valle del Cauca. Así mismo, se advierte de las pruebas aportadas por la parte demandante dentro del plenario, informe de accidente de trabajo sufrido por el demandante, en el cual, se indica que la ciudad donde tuvo lugar el accidente laboral fue en el municipio de Palmira, Valle; de lo que deviene entonces, que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en dicho municipio.

De acuerdo a lo anterior, se ha de resaltar que para establecer la competencia por razón de lugar, el artículo 5 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social ha señalado que:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Se tiene entonces que, el legislador otorgó al demandante la posibilidad de escoger entre dos opciones para presentar la demanda, el último lugar donde se haya prestado el servicio y el domicilio de la demandada, sin embargo, en el caso que nos ocupa, resulta que tanto el domicilio de la entidad demandada como el ultimo lugar donde se prestó el servicio son coincidentes, pues fueron en la misma ciudad, esto es, en Palmira, Valle.

Así las cosas, considera esta Agencia Judicial que, no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, sino los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira, por tal razón habrá de rechazarse de plano la presente demanda por falta de competencia, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 139 del C.G.P., indica en su inciso primero: *“Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”*. (Negrilla del despacho).

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de **competencia**, la presente demanda instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE LUIS SEGURA CABEZAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.889.505, en contra de **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial - Reparto de la ciudad de Palmira – Valle, para que sea adjudicada a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira, Valle.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

